



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00096_00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CÉSAR AUGUSTO ANDRADE SERRANO
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, y de no prosperar alguna, estudiará la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y de convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas dilatorias debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de

2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

## **2.2. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PLANTEADA EN ESTE CASO**

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que en la contestación de la demanda la DIAN propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 161 del CPACA, por cuanto si bien la parte actora presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No 2022032050000675 del 29 de julio de 2022, debidamente notificada el 3 de agosto de 2022 de forma electrónica, fue inadmitido mediante Auto Inadmisorio No. 202232259107006626 por extemporáneo, causal insubsanable y que conlleva a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir ante el juez de lo Contencioso-Administrativo.

Dentro del término de traslado, la parte actora se pronunció frente a la excepción presentada por la parte pasiva de la Litis, señalando que atendiendo al parágrafo del artículo 720 del E.T. *"...se establece que la utilización del recurso de reconsideración es meramente discrecional por parte de la persona interesada y su no uso no implica defecto alguno en la vía gubernativa y el legislador no ha dispuesto que sea obligatorio. También se determina que la interposición del recurso de reconsideración es facultativa y, por lo tanto, no es obligatorio para agotar la vía gubernativa. Para el caso que nos ocupa, es claro que la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho fue interpuesta dentro del término legal."*

Así las cosas, ante la naturaleza de la excepción y que en caso de acceder a esta daría lugar a la terminación del proceso, lo adecuado es resolverla mediante este auto.

Dada la exposición argumentativa de la parte actora referente a la excepción previa interpuesta por la DIAN, el Despacho resolverá sobre la procedencia de la figura de *per saltum* consagrada en el parágrafo del art. 720 E.T., y seguidamente, respecto de la falta de agotamiento de los recursos obligatorios – recurso de reconsideración.

### **2.2.1. HECHOS RELEVANTES PARA DECIDIR LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**

Del expediente administrativo se encuentran probados los siguientes hechos mediante pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso:

1. Que la DIAN expidió el Requerimiento especial Número: 2021032040005678 del 24 de noviembre de 2021 respecto del impuesto sobre la Renta y Complementario del periodo 1 año 2017<sup>1</sup>.

2. Que el demandante dio respuesta al Requerimiento especial mediante escrito enviado con un mensaje de datos el día 28 de febrero de 2022, radicado virtualmente con serial No. 032E2022913850 del 01 de marzo de 2022, esto es dentro del término previsto en los artículos 566-1 y 707 del E.T.<sup>2</sup>

3. Que no obstante, la DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000675 del 29 de julio de 2022<sup>3</sup>, por inexactitud en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017 por un monto de \$83.872.000, e impuso sanción por inexactitud por el monto de \$71.750.000.

4. Que fue notificada la Liquidación Oficial de Revisión por medios electrónicos a la dirección [andrademdf@gmail.com](mailto:andrademdf@gmail.com) el día 03 de agosto de 2022<sup>4</sup>.

5. Que el demandante radicó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000675 del 29 de julio de 2022 de forma electrónica, el 11 de octubre de 2022 con serial 032E2022964550<sup>5</sup>.

6. Que la DIAN emitió auto inadmisorio No. 202232259107006626 del 09 noviembre de 2022, por incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 556, 559, 720, 722 y 724 del E.T.<sup>6</sup>.

7. Que el demandante interpuso recurso de reposición contra Auto Inadmisorio No. 202232259107006626 del 09 noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> 12130892-ANTECEDENTES C1 – Folios 235 y ss.

<sup>2</sup> 12130892-ANTECEDENTES C1 – Folios 275 y ss.

<sup>3</sup> 12130892-ANTECEDENTES C2 – Folios 29 y ss.

<sup>4</sup> 12130892-ANTECEDENTES C2 – Folios 82 y 86.

<sup>5</sup> 12130892-ANTECEDENTES C2 – Folios 87 y ss.

<sup>6</sup> 12130892-ANTECEDENTES C2 – Folios 146 y ss.

presentado el 30 de noviembre de 2022 con radicado No. 032E2022981765<sup>7</sup>.

8. Que la DIAN expidió Auto confirmatorio del auto inadmisorio No. 2022322590108008120 del 6 de diciembre de 2022<sup>8</sup>.

9. Que el demandante radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en línea el 11 de abril de 2023<sup>9</sup>.

## **2.2.2. ARGUMENTOS PARA DECIDIR LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**

### **Procedencia del *per saltum* y la facultad de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el presente caso.**

La parte demandante en el escrito que describió la excepción interpuesta, argumentó que la interposición del recurso de reconsideración es meramente facultativo por parte del contribuyente, y su uso no implica defecto alguno en la vía gubernativa, todo ello en virtud del parágrafo del artículo 720 del E.T.

El aparte normativo señalado por el apoderado actor indica:

Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.  
(...)

Parágrafo <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

El aparte normativo transcrito lista una serie de condiciones necesarias que permiten al contribuyente abstenerse de la interposición del recurso de reconsideración y lo faculta para acudir directamente ante el juez contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, por lo que corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de estos requisitos.

La apoderada de la DIAN manifestó que la parte actora no agotó en debida forma el procedimiento administrativo, toda vez que no interpuso los recursos que por ley son obligatorios en virtud del artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta en este caso las causales de inadmisión del recurso de reconsideración y que el fundamento de la decisión confirmatoria fue

<sup>7</sup> 12130892-ANTECEDENTES C2 – Folios 150 y ss.

<sup>8</sup> 12130892-ANTECEDENTES C2 – Folios 158 y ss.

<sup>9</sup> 01. 2023-04-11 CorreoReparto

la extemporaneidad, aspecto no subsanable, por tanto existió falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 100 del CGP contempla que la ineptitud de la demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En relación con la falta de requisitos formales y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, a la letra dice:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)

De acuerdo con el artículo 720 del E.T. el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la actuación administrativa respecto de la liquidación oficial, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos definitivos en relación con los impuestos administrados por la DIAN, tal como lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>10</sup>. Contrario a lo sostenido por el demandante, en dicha corporación se ha consolidado una postura sólida y pacífica en torno a la obligatoriedad del recurso de reconsideración<sup>11</sup>.

En el presente caso, la DIAN en la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000675 del 29 de julio de 2022 indicó que contra este acto procedía el recurso de reconsideración, el cual fue ejercido por el actor mediante documento electrónico radicado con serial 032E2022964550 el 11 de octubre de 2022, no obstante, este fue inadmitido por extemporaneidad y otras causales, y pese a la interposición del recurso de reposición, la desición fue ratificada mediante Auto confirmatorio No. 2022322590108008120 del 6 de diciembre de 2022, por lo que dentro de la presente actuación litigiosa obran actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y que se relacionan estrechamente con el acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, y estos son: i) Auto inadmisorio No. 202232259107006626 del 09 noviembre de 2022 y ii)

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto del 11 de abril del 2019. Expediente número 2131227. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Auto del 20 de agosto de 2020. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00715-01(21711). Actor: CABLEVISTA S. A. Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, entre otros.

Auto confirmatorio del auto inadmisorio No. 2022322590108008120 del 6 de diciembre de 2022.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido dos líneas jurisprudenciales respecto a los efectos de la inadmisión del recurso de reconsideración por extemporáneo, y, la posibilidad de que el contribuyente se acoja a lo previsto en el parágrafo el artículo 720 del ET, es decir, la figura de *per saltum*, prevista en materia tributaria.

En una primera línea el Consejo de Estado<sup>12</sup> precisó:

Al haber sido rechazado el recurso de reconsideración por **extemporáneo**, y no por otra razón, se entiende como si no se hubiese presentado, pues transcurrió el termino para su interposición, sin que el contribuyente hubiera radicado en la Administración el escrito contentivo del mismo, y así estaría habilitado el contribuyente para demandar la liquidación oficial directamente, siempre y cuando se dieran los presupuestos para su procedencia, conforme con el artículo 720 del estatuto tributario.

Posteriormente, en una segunda línea jurisprudencial el Alto Tribunal de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa<sup>13</sup>, que se encuentra vigente, determinó que:

*(...) "para que la jurisdicción contencioso-administrativa se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración y pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la actora, deben demandarse tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso y el que lo confirma. Ello, porque, como lo precisó la Sala [17]<sup>14</sup>, si no se demanda la inadmisión, continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente".*

*(...) "No obstante, aunque el auto que inadmite la reconsideración no resuelve el recurso administrativo, puesto que no modifica, confirma o revoca el acto definitivo, debe demandarse. Lo anterior, porque sólo así el juez administrativo puede resolver sobre su legalidad como requisito previo para analizar el fondo de la controversia tributaria y la configuración o no del silencio administrativo positivo" [18]<sup>15</sup>.*

De otra parte, para acogerse a la facultad del artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario, y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, es indispensable no haber interpuesto recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, como lo precisó la Sala al señalar que la facultad en mención "presupone la prescindencia del recurso de reconsideración", esto es, abstenerse de

<sup>12</sup> En sentencia del 12 de diciembre de 2006. C.P Ligia López Díaz. Radicado No. 25000-23-27-000-1997-02422-01 (14826).

<sup>13</sup> En sentencias del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, del 14 de junio de 2007. C.P Héctor J. Romero Díaz. Radicado No. 25000-23-27-000-2002-90266-01 (14589) y del 1 de agosto de 2013. C.P Martha Teresa Briceño de Valencia. radicado No. 66001-23-31-000-2010-00100-01(19630).

<sup>14</sup> Sentencia de 14 de junio de 2007, exp. 14589

<sup>15</sup> *Ibidem*.

interponer el citado recurso, lo que excluye la presentación extemporánea de este medio de impugnación [19]<sup>16</sup>.

En efecto, en sentencia de 5 de julio de 2012, la Sala precisó [20]<sup>17</sup>:

“Tampoco podía acudir la demandante a la jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, que establece que cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**La norma se refiere a “prescindir del recurso de reconsideración” para acudir directamente en per saltum, esto es, elimina la posibilidad de impugnar el acto administrativo.** En el caso en estudio la demandante interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, situación que lo inhabilita para acudir directamente ante la jurisdicción.” [21]<sup>18</sup>  
Destaca la Sala

Recientemente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que los requisitos para acudir *per-saltum* a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo son únicamente dos: i) que el contribuyente haya contestado oportunamente el requerimiento para declarar y/o corregir y ii) que la demanda se presente dentro del término de caducidad, prescindiendo para analizar la figura legal *per saltum* de toda consideración referente a si no se agotó la vía administrativa por la falta de interposición del recurso o por su presentación extemporánea, actuación que analiza en un contexto diferente, solamente en torno al agotamiento de la vía administrativa como requisito previo a acudir ante el juez. Así lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el auto 25270 del 19 de noviembre de 2020 y en el auto 25076 del 24 de septiembre de 2020, ambos con ponencia de CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, haciendo estas y similares precisiones:

“De otro lado, en las mismas providencias referidas se ha puesto de presente que existe una excepción al agotamiento del recurso de reconsideración previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario que consiste en presentar la demanda *per saltum*, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: i) que el contribuyente haya contestado oportunamente el requerimiento para declarar y/o corregir y ii) que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

En la apelación, el actor indicó que en el auto del 1º de junio de 2016 (exp. 21982, CP. Marta Teresa Briceño de Valencia (E)) se afirmó que el recurso de reconsideración no es obligatorio. Pero esto no es cierto, pues en dicha providencia únicamente se hizo referencia a la excepción expuesta al afirmar

<sup>16</sup> Sentencias de 14 de junio de 2012, exp 17592 y de 5 de julio de 2012, exp 17916, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>17</sup> Expediente 17916, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>18</sup> Este criterio fue reiterado en sentencia de 13 de junio de 2013, exp 18889.

que «*el recurso de reconsideración no será obligatorio siempre que el contribuyente haya contestado en debida forma el requerimiento especial*».

En el caso bajo examen, el actor ejerció el recurso de reconsideración de forma extemporánea, hecho que no es controvertido en la demanda ni en el recurso de apelación resuelto en esta providencia, por lo que fue inadmitido por la UGPP mediante el Auto ADC 153 del 10 de octubre de 2019 (ff. 30 a 34). Como consecuencia de lo anterior, no fue debidamente agotado el recurso de reconsideración.

De otro lado, tampoco están acreditados los requisitos para presentar la demanda *per saltum* porque, aunque el requerimiento para declarar y/o corregir fue oportunamente respondido (así consta en el acto de liquidación oficial, ff. 13 a 14), la demanda de la referencia fue interpuesta luego de finalizado el término de caducidad.

En efecto, aunque en el expediente no hay prueba de la fecha de notificación de la Resolución RDO-M-499 del 4 de diciembre de 2018, cuya nulidad se pretende en este proceso, en el auto que inadmitió el recurso de reconsideración se afirmó que dicha liquidación oficial fue notificada al contribuyente mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2018, en cumplimiento del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 (f. 31). Este hecho tampoco fue controvertido por el demandante, por lo que también se tiene por cierto.

En este orden de ideas, José Dalmiro Martínez Cuadros tenía hasta el 8 de abril de 2019<sup>19</sup> para presentar la demanda de la referencia. Pese a lo anterior, lo hizo el 18 de noviembre de 2019 (f. 1), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.<sup>20</sup>

Por consiguiente, de conformidad con los precedentes de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para que el demandante pudiera acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sin agotar el recurso de reconsideración contra el acto a demandar (por su falta de interposición o por su extemporaneidad) bastaba con que oportunamente hubiera atendido el requerimiento especial y luego interpusiera la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En el caso *sub examine*, se encuentra probado que el señor César Augusto Andrade Serrano encontrándose dentro del término legal dio respuesta al requerimiento especial radicado virtualmente con el serial número 032E2022913850, y que pese a lo anterior, la DIAN profirió Liquidación Oficial de Revisión del 29 de julio de 2022, por inexactitud en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017 por un monto de \$83.872.000, e impuso sanción por inexactitud por el monto de \$71.750.000.

---

<sup>19</sup> Día hábil siguiente.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente (E): JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Auto del 19 de noviembre de 2020. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-03275-01(25270). En el primer párrafo de esta providencia, citado por el Despacho, el Consejo de Estado se refiere al auto del 25 de septiembre de 2019, exp. 24800, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez; y auto del 10 de octubre de 2018, exp. 23991, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencias en las cuales se destaca el carácter obligatorio de la interposición del recurso de reconsideración para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo lo que se refiere a la figura legal *per-saltum*.

La Liquidación Oficial de Revisión número 2022032050000675 de fecha 29 de julio de 2022, "Por medio de la cual se determinó el total a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017 y la respectiva sanción por inexactitud en la declaración", fue notificada al contribuyente de forma electrónica el 3 de agosto de 2022.

Contra este acto procedía el recurso de reconsideración, mismo que fue presentado por el contribuyente el 11 de octubre de 2022, el cual fue inadmitido por Auto Inadmisorio No. 202232259107006626 del 09 noviembre de 2022, por extemporáneo.

El 30 de noviembre del 2022, el señor Cesar Augusto interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio mencionado anteriormente, el cual fue resuelto mediante auto confirmatorio del Auto Inadmisorio No. 2022322590108008120.

Así las cosas, es evidente que la parte actora no cumplió con los requisitos contenidos en el parágrafo del artículo 720 del E.T., específicamente, con respecto a la radicación del medio de control dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión número 2022032050000675 de fecha 29 de julio de 2022, esto es, desde el día 4 de agosto de 2022 al 5 de diciembre de 2022 – 4 de diciembre de 2022 día no hábil -, por cuanto la demanda fue radicada el día **11 de abril de 2023**, por fuera del término previsto en el parágrafo citado, y en concordancia con el literal d numeral 2do del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el demandante no se encuentra facultado para acudir en *per saltum* ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de discutir la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión número 2022032050000675 del 29 de julio de 2022.

En cuanto al requisito de agotar la vía administrativa, al mediar el Auto No. 202232259107006626 del 09 noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión número 2022032050000675 de fecha 29 de julio de 2022, pese a que es un acto de trámite, que no resuelve el recurso de reconsideración, puesto que no modifica, confirma o revoca la Liquidación Oficial mencionada, la parte actora debió demandarlo junto con la Liquidación Oficial y el auto confirmatorio de la inadmisión, al constituirse como una **unidad inseparable**<sup>21</sup> pues si alguno de estos actos subsiste en el ordenamiento jurídico es imposible acceder al restablecimiento del derecho deprecado, correspondiendo al demandante demostrar inicialmente la ilegalidad del Auto inadmisorio número

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 01 de agosto de 2013, exp. radicación número: 66001-23-31-000-2010-00100-01(19630).

202232259107006626 del 09 noviembre de 2022, para que el juez resuelva al respecto como requisito previo para analizar el fondo de la controversia tributaria y la configuración o no del silencio administrativo positivo. No obstante, en el escrito de demanda la actora elevó las siguientes pretensiones:

### III. PRETENSIONES

#### I. DECLARATIVAS.

**PRIMERA.** Declarar la Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000675 de fecha 29 de julio de 2022, en cuyo texto modifica la declaración inicial del impuesto de renta año gravable 2017 presentada el 15 de agosto de 2018 con formulario No. 2113606429046 y No. 91000518524422, determinando una nueva obligación impositiva y fijando las sanciones atribuibles a los mayores valores determinados.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, tener como presentada en legal forma la corrección a la declaración de Renta y Complementarios por el período gravable 2017 presentada el 30 de diciembre de 2021 con formulario No. 2113633901672 No. 91000861376208 con saldo a pagar por Impuesto \$78.691.000 Sanción \$8.321.000 Total a pagar \$87.012.000.

**TERCERA.** Dar por terminado el proceso, y declarar a PAZ Y SALVO al contribuyente CESAR AUGUSTO ANDRADE SERRANO NIT 12.130.892-4 por el periodo gravable de impuesto de Renta y Complementarios del año 2017.

Captura de pantalla - 03. 2023-04-11 DemandaYAnexos- Folio 3.

Además de que el poder especial faculta al apoderado para impetrar el medio de control en los siguientes términos:

**CESAR AUGUSTO ANDRADE SERRANO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de una manera atenta y respetuosa me dirijo a Usted, para manifestarle por medio del presente escrito que le **CONFIERO PODER ESPECIAL** a la Dra. **LAURA JULIANA RUEDA DURAN**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece civil y profesionalmente al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación promueva **Proceso Ordinario Contencioso Administrativo de Primera Instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL BOGOTA**, representada por su Director General, a fin de que, previos los trámites legales respectivos **declare la Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000675 de fecha 29 de julio de 2022 y obtenga el respectivo restablecimiento del derecho.**

Captura de pantalla - 06. 2023-05-24 SubsanaciónDemanda - Folio 3.

De acuerdo con las pretensiones del escrito de demanda y el poder especial otorgado, se tiene que la parte actora exclusivamente pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión número 2022032050000675 de fecha 29 de julio de 2022, sin mencionar o cuestionar la legalidad de los actos posteriores, los cuales están identificados como "Auto inadmisorio número 202232259107006626 del 09 noviembre de 2022" y el acto confirmatorio del auto inadmisorio No. 2022322590108008120 del 6 de diciembre de 2022, los cuales cobraron firmeza y son de obligatorio cumplimiento para la DIAN y el contribuyente.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se declarará la prosperidad de la excepción de inepta por indebido agotamiento de la actuación administrativa alegada por la DIAN y se ordenará la terminación del proceso y la devolución de la demanda a la parte actora, de conformidad con el artículo 101<sup>22</sup> del CGP.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA este auto es susceptible del recurso de apelación, el cual deberá interponerse siguiendo lo reglado en el artículo 244 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales ante el indebido agotamiento de la actuación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Decretar** la terminación del proceso y la devolución de la demanda a la parte actora, conforme lo expuesto en el auto.

**TERCERO:** Contra el presente auto procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, siguiendo lo reglado en el artículo 244 del CPACA

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN, portadora de la tarjeta profesional número 288.454 del C.S.J., en calidad de apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

---

<sup>22</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.  
(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.** (Negrilla del despacho)

RADICADO: 11001333704220230009600  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
PARTES: César Augusto Andrade Serrano vs DIAN  
Asunto: Auto que resuelve excepciones previas y estudia sentencia anticipada

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[andrademdf@gmail.com](mailto:andrademdf@gmail.com)

[laurajulianarueda@hotmail.com](mailto:laurajulianarueda@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[kquatibonzap@dian.gov.co](mailto:kquatibonzap@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85f0ef03af2c7a7c59641799f232b5813e84c78225aebbdad015f49d80e58e2**

Documento generado en 17/11/2023 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>